



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **219/2021-4-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **** *****
***** ***** **Y/O** ***** ***** ***** , contra la sentencia condenatoria dictada el **catorce de julio de dos mil veintiuno** por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control en Materia Penal del Único Distrito del Estado, en la carpeta penal **JC/1067/2020**, instruida contra el sentenciado de mérito por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales ***.*.*.** representada por su señora madre ***** ***** ***** ,
y;

RESULTANDO

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la carpeta penal citada, diligencia en la que a solicitud de la Agente del Ministerio Público, la juez de Control calificó de legal la detención de **** ***** ***** *****
Y/O ***** ***** ***** . Enseguida la Fiscalía con la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprobación de la juzgadora formuló imputación exponiendo al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar que es el hecho que la ley señala como delito de **Abuso sexual agravado** previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que el imputado decidió guardar silencio.

Ante ello la representación social solicitó la vinculación a proceso del imputado y la Juez de Control cuestionó al imputado si deseaba que se resolviera sobre su vinculación a proceso en esa audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicitaba la ampliación de dicho plazo, por lo que el imputado se acogió a este último.

En consecuencia, a solicitud de la institución ministerial se impuso al imputado la medida cautelar de resguardo en su propio domicilio.

2. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial la Juez de control otorgó la oportunidad a la defensa para que contestara la solicitud de vinculación a proceso y permitió la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, emitió auto de vinculación a proceso en los términos de la imputación ministerial.

3. El doce de julio de la presente anualidad, antes de verificar la audiencia intermedia, las partes



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

técnicas manifestaron que se encontraban en condiciones de celebrar un procedimiento abreviado, lo que fue corroborado por el imputado; procediendo la Agente del Ministerio Público a exponer su acusación contra **** ***** ***** ***** Y/O ***** ***** ***** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *.*.*., así como los datos de prueba que la sustentan y que acreditan la plena responsabilidad del acusado en su comisión en términos del artículo 18 fracción I, del invocado código sustantivo.

Por lo que la Juzgadora de origen corroboró la voluntad del imputado de mérito y la existencia de los requisitos para tramitar el procedimiento abreviado.

Por lo anterior la Juzgadora de Primera Instancia dictó **FALLO DE CONDENA.**

4. Así, el catorce de julio siguiente se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva emitida en el procedimiento abreviado; asimismo se documentó esta.

5. Inconforme con esa determinación el sentenciado **** ***** ***** ***** **Y/O** ***** ***** ***** , interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución.

6. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, la representante de la víctima, el Defensor Particular, así como el sentenciado de mérito**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que se procedió a la formulación de alegatos aclaratorios por las partes.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de**



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos acontecieron el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida y explicada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quedando debida

y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha. El recurso se hizo valer dentro de los cinco días que dispone los ordinales 467 fracción X y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo transcurrió del catorce al veintiuno de julio de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado el pasado **diecinueve de ese mes y año**; de lo que se colige fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada en Control en Materia Penal del Único Distrito Judicial del Estado, al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control en Materia Penal del Único Distrito Judicial del Estado, cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa: (i) se presentó de manera oportuna; (ii) es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, (iii) el recurrente está legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

A. El doce de julio de la presente anualidad, antes de celebrar la audiencia intermedia, las partes técnicas manifestaron que se encontraban en condiciones de celebrar un procedimiento abreviado, lo que fue corroborado por el imputado **** ***** *****
***** **Y/O** ***** ***** *****; procediendo la Agente del Ministerio Público a exponer su acusación contra **** ***** ***** ***** **Y/O** ***** *****
***** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales *.*.*., así como los datos de prueba que la sustentan y que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditan la plena responsabilidad del acusado en su comisión en términos del artículo 18 fracción I, del invocado código sustantivo.

Por lo que la Juzgadora de origen corroboró la voluntad del imputado de mérito, de ser juzgado mediante este procedimiento abreviado reconociendo lo siguiente:

- Estar debidamente informado de sus derechos a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado.
- De manera expresa renunció a ser juzgado en un juicio oral.
- Consintió la aplicación del procedimiento abreviado.
- Admitió su responsabilidad en el delito que se le imputa.
- Finalmente aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso la Agente del Ministerio Público al formular su acusación.

En ese tenor, la Juzgadora de Primera Instancia dictó **FALLO DE CONDENA.**

B. El catorce de julio siguiente se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva emitida en el procedimiento abreviado; asimismo se documentó esta, bajo los siguientes puntos resolutivos.



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE, el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales * * * * *

SEGUNDO. * * * * * **Y/O** * * * * *
* * * * *, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales * * * * *, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad.

TERCERO. Se condena al sentenciado * * * * *
* * * * * **Y/O** * * * * *
REPARACIÓN DEL DAÑO, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución, teniéndose por cumplido dicho pago.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado * * * * *
* * * * * **Y/O** * * * * *
la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73** del Código Penal en vigor.

QUINTO. Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado * * * * *
* * * * * **Y/O** * * * * *
* * * * *, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado **** ***** Y/O **** ***** , a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de arraigo domiciliario**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el **artículos 467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el **artículo 63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, representante de la menor, al Defensor Particular y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar...”

C. Inconforme con la condena a la reparación del daño el sentenciado **** ***** Y/O **** ***** , interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución.



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Es importante precisar que en la apelación en el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, no se analiza la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. Por lo tanto, en el presente recurso de apelación promovido, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

En ese tenor, de manera oficiosa este Tribunal determina que la Jueza de Control actuó legalmente al admitir el procedimiento abreviado propuesto por las partes en la causa de origen, pues previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que existe una solicitud por parte del Ministerio Público o el acusado para optar por el



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento abreviado, en el que propuso al imputado y su defensa una pena de prisión de cinco años cuatro meses y pagar \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño.

- b) Que el Ministerio Público ni la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada.
- c) Que el imputado, con la debida asistencia jurídica de su defensor que tiene el carácter de licenciado en derecho, ante la autoridad judicial, realizó lo siguiente:
 - Expresó su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.
 - Conoció su derecho a exigir un juicio oral y renunció voluntariamente a él.
 - Reconoció voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito.
 - Lo que implicaba que aceptara los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

- Aceptó ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- Entendió los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, mismos que se desprenden de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Luego, en la audiencia respectiva escuchó a las partes y procedió a emitir el fallo respectivo, al cual dio lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicó en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, e impuso las penas aplicables conforme a la ley, sin que fueran distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En el entendido, que la pena de cinco años cuatro meses de prisión se le deberán descontar cuatro días que permaneció en prisión preventiva, esto es, del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, fecha en que fue detenido, al veinticuatro del mismo mes y año, en que se le impuso la medida cautelar de resguardo en su domicilio.

Ahora, el sentenciado únicamente se duele en sus agravios del monto a la condena a la reparación



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del daño, pues dice que indebidamente se otorgó valor probatorio a lo declarado por la madre de la menor víctima de iniciales *.*.*, ***** ***** ***** , quien sin acreditarlo mediante el dictamen pericial correspondiente dijo que la reparación del daño asciende a \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Lo así expresado es infundado, pues ese monto por tal concepto forma parte del acuerdo que en audiencia de doce de julio de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público manifestó a la juez de control que se ofertaron al imputado y su defensa, esto es, una pena de cinco años cuatro meses de prisión y noventa y seis mil pesos por concepto de reparación del daño, mismo que fue aceptado por el sentenciado **** ***** ***** ***** Y/O ***** ***** ***** , por lo que consecuentemente se dio trámite al procedimiento abreviado solicitado por las partes intervinientes en esa diligencia.

Por tanto, en el presente recurso no puede controvertir la proporcionalidad de la condena a la reparación del daño decretada en la sentencia definitiva apelada, pues no le causa agravio alguno en tanto no excede a la propuesta por la Agente del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público; de otra manera, se trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal; ya que no existiría firmeza en lo acordado con el imputado respecto a la reparación del daño, misma que aceptó la representante legal de la menor víctima. Lo que es congruente con los artículos 204 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que respectivamente establecen, que la víctima u ofendido del delito sólo podrá oponerse al trámite del procedimiento abreviado, cuando no esté debidamente garantizada la reparación del daño; y que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que solicitó el Ministerio Público y que aceptó el imputado. De lo que tampoco deriva para aquéllos, la posibilidad de inconformarse con la proporción de la pena que se imponga en la correspondiente sentencia.

De los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 a 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que uno de los requisitos para que el Juez de control pueda autorizar el trámite del procedimiento abreviado, es que el imputado manifieste ante su presencia estar debidamente informado de sus alcances; lo que sucedió en la especie, como se aprecia en la videograbación de la audiencia de doce de julio de la presente anualidad en la que las partes técnicas manifestaron que se encontraban en condiciones de



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

celebrar un procedimiento abreviado, lo que fue corroborado por el imputado **** ***** *****

Y/O ***** *****

De lo anterior se advierte que el ahora recurrente consciente y libremente aceptó su responsabilidad en la intervención del hecho tipificado como delito que se le atribuyó, conoció y asumió las consecuencias y alcances de esa aceptación, las cuales se constituyen no sólo por la pena de prisión, sino por las relativas a la imposición de sanciones pecuniarias, o bien, las atinentes a la reparación del daño.

En efecto, pues la Juez de Control le explicó que una de las consecuencias de la aceptación de la apertura del procedimiento abreviado, es que se le condenara a la reparación del daño en los términos solicitados por el Ministerio Público y con base en los datos de prueba aportados por éste, por lo que no se violan en perjuicio del imputado las reglas esenciales de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, que correctamente estimó el tribunal de los autos son congruentes, idóneos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pertinentes y suficientes para acreditar el delito materia de ésta.

En el segundo de los agravios el recurrente manifestó que no se le permitió declarar que fue torturado por los policías preventivos ***** y ***** el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, agravio que es inoperante pues en el caso no prospera para revocar la sentencia recurrida pues los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia.

Sustenta el anterior criterio, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 2014103, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 873, que reza:

*“PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE
TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL
ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO
CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA
DE AQUÉL.*

El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.”

No obstante, de conformidad con los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende que ninguna persona puede ser sometida a actos de tortura, dese vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de control de forma inmediata y de oficio, para que provea lo que en su esfera competencial proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 561, Libro 6, mayo 2014, tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2006483, con el título y contenido siguiente:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no eximen a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Por lo tanto, en esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria emitida el **catorce de julio de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal **JC/1067/2020**, instruida contra éste por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales ***.*.*.***, representada por su señora madre ******* ***** *******.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, emitida el **catorce de julio de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal **JC/1067/2020**, instruida contra ****** ***** ***** *******

Y/O *** ***** ******* por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales ***.*.*.** representada por su señora madre ******* ***** *******.

SEGUNDO. Dese vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Control de forma inmediata y de oficio, para que provea lo que en su esfera competencial proceda respecto de los actos de tortura que menciona el apelante.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. En esta misma fecha quedan debidamente notificados el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Oficial y por su conducto la representante de la menor víctima, la víctima, el Defensor Particular y el sentenciado.

Así por **unanidad de votos** lo resolvieron y



TOCA PENAL NUM. 219/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/1067/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala y ponente en este asunto, **LIC ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante de Sala, así como **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** en su calidad también de integrante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 219/2021-4-OP NLMLC/TQGS/ACG.